



VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL
CONCEPCION
JCP/lrt

ORD. N° 1521.

28 AGO. 2013

ANT.: Su presentación de 09.08.2013

MAT.: Da respuesta.

**DE: CRISTIAN GOMEZ CASTILLO,
DIRECTOR REGIONAL (S),
VIII DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCIÓN;**

A: SR.

Se ha recibido en este Servicio su presentación del antecedente en la que solicita se le informe el tratamiento tributario de la indemnización por años de servicio, indicando al efecto que comenzó a trabajar el año 1979 y consulta si dicha indemnización debe incluirla en su declaración de renta AT 2014.

I.- Documentos tenidos a la vista

Requerido telefónicamente, adjunta copia de finiquito de fecha 15 de febrero de 2013 que, en lo pertinente, indica lo siguiente:

Primero: que el contrato terminó el 15 de febrero de 2013 de acuerdo a la causal contemplada en el artículo 159 n° 1 del DFL N° 1 de 1994, esto es, mutuo acuerdo.

Séguno: que el trabajador recibe a su entera satisfacción las sumas que a continuación se indican

I.- Haberes imponibles

a) Sueldo base	\$ 409.650	
b) bono de producción	\$ 610.655	
c) bono casa	\$ 59.990	
d) gratificación	\$ 38.198	\$ 1.118.493

II.- Haberes no imponibles

a) Indemnización por años de servicio	\$ 56.222.761	
b) Indemnización vacaciones	\$ 312.602	\$56.535.363

III.- Total haberes \$ 57.653.855

Requerido acerca del documento, contrato o convenio en que se pacta la indemnización, no ha acompañado nuevos antecedentes a la fecha de esta respuesta.

II.- De la indemnización por años de servicio

Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que el artículo 163 del Código del Trabajo establece que si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término de conformidad al artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por desahucio, deberá pagar al trabajador la indemnización por años de servicio que hubieren pactado contractualmente y de no existir tal pacto la equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al empleador, indemnización que se encuentra limitada a 330 días de remuneración (11 años), sin embargo, este límite no rige tratándose de trabajadores

contratados antes del 14 de agosto de 1981, por así disponerlo el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo. Cabe tener presente, entonces, que la indemnización *legal* por años de servicio se origina cuando el empleador pone término al contrato de trabajo invocando las causales de los incisos 1° y 2° del artículo 161 del Código del Trabajo.

A continuación el artículo 164 faculta a las partes para *sustituir* la indemnización del 163, por una indemnización a todo evento, esto es, pagadera con motivo de la terminación del contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa que la origine. Esta indemnización sustitutiva procede por intermedio de una AFP, de la manera y por los montos que se indica en los artículos 164 y 165 y es también considerada indemnización *legal*.

La indemnización por años de servicio puede ser también convencional, pactada en virtud del principio de autonomía de la voluntad, aunque su tratamiento tributario depende de si dicho acuerdo deriva o no de un contrato colectivo de trabajo.

III.- La indemnización por años de servicio como ingreso no renta.

El Código del Trabajo, en su artículo 178, establece lo siguiente: “*Artículo. 178:- Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando por terminación de funciones o de contrato de trabajo, se pagaren además otras indemnizaciones a las precitadas, deberán sumarse éstas a aquéllas con el único objeto de aplicarles lo dispuesto en el N° 13 del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta a las indemnizaciones que no estén mencionadas en el inciso primero de este artículo.”

La circular N° 29 de 17 de mayo de 1991, referida al “nuevo tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de servicios, dispuesto por la ley 19.010 de 1990”, interpreta el alcance de las tres situaciones a que se refiere el actual inciso primero del artículo 178 en comento, a saber:

a) Indemnizaciones establecidas por ley: “son aquellas que se pagan al trabajador en virtud de una disposición legal, por cumplirse con los presupuestos básicos que establece la norma legal pertinente para su cancelación”. A continuación, la misma circular, da seis ejemplos de indemnización establecida por ley, entre los que figuran la indemnización por años de servicio (del 163 del Código del trabajo, es decir, por las causales de los incisos 1° y 2° del artículo 161 del Código del Trabajo), la indemnización a todo evento sustitutiva del artículo 164 del Código del Trabajo y la indemnización por concepto de feriado proporcional.

b) Indemnizaciones pactadas en contratos colectivos de trabajo: son aquellas que se pagan en virtud de un pacto o acuerdo celebrado en virtud de una negociación colectiva formal. Cabe hacer presente que según la misma Circular las indemnizaciones canceladas bajo esta modalidad no constituyen renta para los efectos tributarios, cualquiera sea su monto.

c) Indemnizaciones pactadas en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos o convenios colectivos anteriores que en algún momento hayan tenido como antecedente algún contrato colectivo.

Luego, sólo en estas tres hipótesis, la indemnización por años de servicio es considerada ingreso no renta.

IV.- Análisis del caso planteado.

Del finiquito que se acompaña, se lee que la causal de término de contrato ha sido la de mutuo acuerdo, contemplada en el artículo 159 n° 1 del Código del Trabajo y que ha recibido de la empresa la suma de \$56.222.751 a título de indemnización por años de servicio. Desconocemos el fundamento u origen de dicho pago, cuestión fundamental para determinar el tratamiento tributario de las sumas percibidas, a la luz del artículo 178 del Código del Trabajo.

Suponemos que no estamos en la hipótesis de una indemnización *legal* por años de servicio, toda vez que no se dan los supuestos del artículo 163 ni 164 del Código del Trabajo.

Debe entonces tener presente que si la suma de \$56.222.751 pagada a título de indemnización por años de servicio, tiene su origen en un *contrato colectivo de trabajo* o en un *convenio colectivo que complemente, modifique o reemplace estipulaciones de un contrato colectivo*, la referida indemnización puede calificarse de ingreso no renta.

De lo contrario, se regiría por lo dispuesto en el artículo 17 n° 13 de la Ley de Renta, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del Código del Trabajo, es decir, la suma no constituirá renta para los efectos tributarios, hasta un monto equivalente al promedio de las últimas 24 remuneraciones pagadas al trabajador, debidamente actualizadas en los términos prevenidos por dicha norma legal, multiplicado dicho monto por el número de años de servicio prestados al empleador. El exceso de indemnización por sobre el límite antes señalado, está gravado con el impuesto único de segunda categoría. Es decir en esta hipótesis (esto es, que la indemnización NO provenga de un contrato colectivo de trabajo o de un convenio colectivo que complemente, modifique o reemplace estipulaciones de un contrato colectivo), usted debe incluir, en su declaración de renta del año tributario 2014, la parte afecta de acuerdo al cálculo del artículo 17 n° 13 de la Ley de Renta.

V.- Consideración adicional.

Cabe tener especialmente presente que para sanjar una discusión con respecto a una materia de índole laboral, como sería discutir si determinada indemnización queda comprendida dentro de aquellas a las que se refiere el artículo 178 del Código del Trabajo, debe pronunciarse el organismo competente, esto es, la Dirección del Trabajo, a quien la ley entrega las facultades para interpretar administrativamente las normas de esa naturaleza. En este sentido, existen diversos pronunciamientos de este Servicio, entre ellos, Oficio N° 1.372, de 27.04.2009, Oficio N° 1.775, de 20.06. 2009 y Oficio N° 1.422, de 20.08.2010

VI.- Conclusión final.

Para tener una conclusión definitiva sobre la materia de su consulta, se debe determinar a qué título fueron pagadas tales indemnizaciones, lo que resulta ser una cuestión de hecho que deberá ser constatada en el proceso de fiscalización que corresponda. En caso que los antecedentes de hecho no permitan dilucidar lo anterior, este Servicio estima que la Dirección del Trabajo es la entidad llamada a calificar jurídicamente el título bajo el cual habrían sido pagadas tales indemnizaciones.

Saluda a Ud.,



CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL (S)

DISTRIBUCION:

Dpto. Jurídico

Secretaría Director

Encargado Ley de Transparencia

Contribuyente al domicilio de su